

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00328-00

Demandante: MARIA ELENA BARCINILLA ESCORCIA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado sin pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00328-00

Demandante: MARIA ELENA BARCINILLA ESCORCIA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
“FOMAG”.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el traslado a la parte demandada, término dentro del cual la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado sin pronunciamiento de la parte actora; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se observa a folio 109 del plenario que la parte demandada solicita la vinculación al presente medio de control de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo necesario que el Despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, dentro del término de traslado de la demanda, eleva solicitud de vinculación a FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitud de vinculación que será negada con fundamento en lo siguiente:

La ley 91 de 1989, en su artículo 3º, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Y en el artículo 4º se estableció la atribución legal del Fondo en la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, así como del resto del personal docente que se vincule en adelante al mismo.

Por su parte el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 91 de 1989, señala la obligación de afiliación al fondo del personal docente del sector oficial y una vez afiliado el personal, el deber del Fondo en el reconocimiento de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a su vinculación. Así el artículo 2º de la citada disposición, reza lo siguiente:

“Artículo 2º. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

(..)..

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

En la ley 962 de 2005, artículo 56 se previó que “las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento

se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En virtud de lo anterior se precisa que sí bien la Fiduprevisora S.A. participa del trámite de aprobación y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales del Fondo, como entidad administradora del mismo, este procedimiento no establece que a efectos de discutir las decisiones administrativas, se requiera su vinculación y ello es así por cuanto la representación judicial del FOMAG la ejerce el Ministerio de Educación Nacional¹, a través del titular de esa cartera, quien a su vez representa a la Nación en los asuntos judiciales que se encuentren dentro de la esfera del aludido ministerio.

En razón a lo anterior y teniendo presente que la entidad fiduciaria que deba realizar el pago de una eventual sentencia condenatoria, no le asiste el deber legal de representar judicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto no se requiere su comparecencia a este medio de control; por lo que el Despacho negará la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., al presente asunto.

2.2. Por otra parte, como quiera que revisado el expediente se tiene que se han surtido las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”.

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán

¹ Al respecto se tiene concepto de 23 de mayo de 2002, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Cesar Hoyos Salazar, Radicado 1423.

medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 14 de enero de 2019 venció el traslado para contestar la demanda, término dentro del cual la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado sin pronunciamiento de la parte actora. Y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Niéguese la solicitud de vinculación de FIDUPREVISORA S.A., propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por lo expuesto antes.

2.- SEGUNDO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 8 de julio de 2019, a las 09:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

3.- TERCERO. Reconózcase personería para actuar en este medio de control a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 63.360.082 y T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., y ALEXANDER NAVARRO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 92.536.428 y T.P. No. 176.215 del C. S. de la J., como apoderado principal y suplente respectivamente, de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez